



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

ACUERDO PLNARIO DE REMISIÓN.

EXPEDIENTE: TET-PES-007/2022.

DENUNCIANTE: María Angelina López Roldan.

DENUNCIADO: Marco Antonio Esquivel López.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO: Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a quince de enero del dos mil veintitrés.¹

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador² a la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴, a efecto de que realice los actos que se precisan en la presente resolución, una vez hecho esto, emplace nuevamente a las partes y lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El **primero de septiembre de dos mil veintidós**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja signado por la denunciante.
- 2. Entrevista por la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE.** El **cinco de septiembre de dos mil veintidós** la titular de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE, realizó a la denunciante entrevista de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo PES.

³ En lo sucesivo CQyD.

⁴ En lo sucesivo ITE.



atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

3.Radicación ante el ITE. El **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se radico escrito de queja, ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/014/2022.

4.Diligencias de investigación. El **doce de septiembre de dos mil veintidós** la CQyD del ITE, instruyo a la Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

a). Gire oficio al secretario ejecutivo del ITE a efecto de que remita a esta Comisión:

- Resolución de asignación de regidurías por el cual queda integrado el Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
- Informe si la parte denunciada fue dirigente del extinto Partido Social⁵, y en su caso remitir la constancia correspondiente.
- Informe si en los registros de la Oficialía de Partes del ITE, existe denuncia o escrito presentado por Marco Antonio Esquivel López y Wiliulfo Ezequiel Morales desde el mes de julio de dos mil veintiunos a la fecha.

b). Gire oficio a la parte denunciante a efecto de que remita o en su caso precise ante esta Comisión:

- Remita las constancias que refiere en su escrito inicial de denuncia en su dicho acreditan las conductas que violentan sus derechos políticos electorales expuestos en su escrito de denuncia;
- Acta de acuerdos identificada bajo el folio 122/2022/JMC de fecha trece de abril, emitido por el juez del Juzgado Municipal de Calpulalpan.
- Audio relativo a la llamada del expresidente municipal, Neptalí Moisés Gutiérrez Juárez, de fecha siete de abril.
- Audios (notas de voz) enviados por Marco Antonio Esquivel López.
- Capturas y links de las publicaciones efectuadas por los medios digitales “Calpulli” y “Felipe Jacobo Ortega”.

En atención a los hechos precisados que expone en el punto 5 de su escrito de denuncia de primero de septiembre, precise:

- Nombre completo del ciudadano Felipe Jacobo Ortega

⁵ En lo sucesivo Partido Socialista.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

- Indique, que relación guarda en los hechos expuestos el ciudadano Wiliulfo Ezequiel Morales, cual es el acto que se le atribuye.
 - Confirme si el nombre del extinto Partido Político que refiere, en efecto es Partido Social (PS).
 - Indique si al hijo del ciudadano Marco Esquivel López, también lo tendrá en calidad de denunciado, y en caso de ser así, señalar que actos le atribuye.
- c). Gire oficio a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del INE a efecto de que informe el domicilio que tenga registrado de los ciudadanos Marco Antonio Esquivel López y Wiliulfo Ezequiel Morales.
- d). Solicite a la directora del Instituto Estatal de la Mujer, para que, proporcione los servicios de asesoría y acompañamiento en materia de psicología y trabajo social, a la denunciada, debiendo remitir un informe.
- e). Solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala⁶, ordene al Centro de Justicia para las Mujeres de Tlaxcala, fin de que efectúe examen psicológico a la ciudadana María Angelina López Roldan.

5. Requerimientos:

- a) Al **vocal ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Tlaxcala**, mediante oficio número ITE/UTCE/366/2022 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, al cual se le dio cumplimiento el veintidós de septiembre a través del oficio INE-JLTX-VRFE/1125/22.
- b) Al **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, mediante oficio número ITE/UTCE/369/2022 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, al cual se le dio cumplimiento el veintisiete de septiembre a través del oficio CJMT/674/2022/D.
- c) A la **directora del Instituto Estatal de la Mujer** mediante oficio número ITE/UTCE/376/2022 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al cual se le dio cumplimiento el seis de octubre a través del oficio 730/IEM-10/DG/2022.
- d) A la **parte denunciante María Angelina López Roldán**, mediante oficio número ITE/UTCE/374/2022 y ITE/UTCE/444/2022 de veintidós de septiembre y de veintiséis de octubre ambos de dos mil veintidós, a los cuales se le dio cumplimiento el veintiocho de

⁶ En lo sucesivo Procuraduría.



septiembre y el siete de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, a través de los escritos de veintiocho de septiembre y de siete de noviembre, ambos de dos mil veintidós, en ese orden.

- e) Al **secretario ejecutivo del ITE**, mediante oficio número ITE/UTCE/381/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, al cual se le dio cumplimiento el veintiocho de septiembre a través del oficio ITE-SE-1726/2022.
- f) A la **directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE** mediante oficio número ITE/UTCE/443/2022 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al cual se le dio cumplimiento el veintiséis de octubre a través del oficio ITE-DOECyS-0680/2022.
- g) Y al **Tribunal Electoral de Tlaxcala**⁷ mediante oficio número ITE/UTCE/415/2022 de veinte de octubre de dos mil veintidós, al cual se le dio cumplimiento el veintiséis de octubre a través del oficio TET/PRES/253/2022.

6.Certificación del dispositivo de almacenamiento USB y links y/o enlaces señalados. El tres de octubre de dos mil veintidós, la titular de la UTCE procedió a certificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB, asimismo de los diversos links y/o enlaces señalados.

7.Requerimiento a la denunciante, admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se acordó la admisión de la denuncia asignándole el número CQD/PE/MARL/CG/024/2022, se ordenó emplazar al denunciado, se citó a la parte denunciante y denunciado para que, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el **catorce de diciembre** a las **doce** horas. Asimismo, se declararon **improcedentes** las medidas cautelares.

8.Audiencia de pruebas y alegatos. El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por la denunciante compareció virtualmente y el denunciado no presentó escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas ni compareció. Se tuvieron por

⁷ En lo sucesivo TET u órgano jurisdiccional electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

admitidas las pruebas documentales y técnicas y por desechadas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

9. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexo; **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número **CQD/PE/MALR/CG/024/2022**.

10. Turno a ponencia. El tres de enero la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente TET-PES-007/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia.

11. Remisión de constancias relativas a un escrito del denunciado presentado en el ITE. El tres y cinco de enero se remitió por la titular de la UTCE del ITE, oficio número ITE/UTCE/524/2022 y anexos, en original y copia simple, respectivamente.

12. Radicación. El diecisiete de enero se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral, el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-007/2022, y se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Titular de la UTCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer y resolver en este procedimiento, así como la emisión del presente Acuerdo Plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investigan posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de una ciudadana que, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, así como a la fecha del dictado del presente Acuerdo Plenario, se ostenta con el cargo de regidora del municipio de Calpulalpan, perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional electoral en materia electoral ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁸.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia **11/99**⁹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁸ En lo subsecuente es Ley Electoral.

⁹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional electoral para su revisión y su eventual resolución.

TERCERO. Facultad de este órgano jurisdiccional electoral para solicitar mayores elementos para resolver.

El artículo 391 de la Ley Electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías



procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige a esta instancia jurisdiccional, el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones¹⁰.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

También, la citada Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-91/2020, determinó que en los casos de violencia política por razones género, al momento de realizar la apreciación o valoración de las pruebas quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba son insuficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

¹⁰ Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; mientras que la segunda: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que la perspectiva de género se debe observar desde la investigación de los hechos denunciados y no solo al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Ello, conforme lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹¹, a través de la cual ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, el cual, consiste en:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

¹¹ Número de registro digital 2011430, Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.



- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores relativos a posibles casos de violencia política en contra de la mujer se deben asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de una investigación exhaustiva con perspectiva de género.

CUARTO. Hechos denunciados, pruebas remitidas por la denunciante y la autoridad instructora, remisión a la autoridad instructora, nuevas diligencias, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

En el presente asunto, se denunció a **Marco Antonio Esquivel López** por la presunta comisión de actos que pudieran llegar a constituir violencia política de género en contra de **María Angelina López Roldan**.

Concretamente la denunciante señala como conductas denunciadas, las consistentes en:

1. Que en el mes de julio de dos mil veintiuno, el denunciado tenía el carácter de ex dirigente del extinto PS a nivel municipal.
2. Que el denunciado sostiene que apporto una cantidad económica considerable para la campaña de Evaristo Romero Quintero, entonces candidato a la presidencia municipal de Calpulalpan.
3. Que no le consta y que no fue testigo de que el denunciado haya aportado alguna cantidad económica considerable para la campaña de Evaristo Romero Quintero, entonces candidato a la presidencia municipal de Calpulalpan.
4. Que, en el mes de julio (sin que se desprenda del escrito de denuncia el año respectivo), el denunciado la cito en un restaurante llamado Cesar's, ubicado en la avenida Hidalgo, colonia Centro de Calpulalpan.





5. Que, en la citada reunión, estuvieron presentes Antonio Sosa, ex compañero de campaña de la denunciada y José Valente Martínez Torres, esposo de la denunciada.
6. Que, en la citada reunión, el denunciado le pidió:
 - a) Que le buscara un empleo en la administración que estaba por comenzar.
 - b) Que diera la cantidad de \$300,000.00.
 - c) Que le permitiera acompañarla a todos los eventos.

Y en consecuencia de la presión psicológica e insistencia de que había aportado dinero a la campaña, en la reunión aceptó lo que se le pidió, pero sin fijar una cantidad y fecha para entregarla.

7. Que posteriormente a la reunión, el denunciado generó diversas conductas, con las cuales considera se acredita la violencia política de género, las cuales se enlistan a continuación:

A. Vía pública.

La denunciada sostiene que en diversas fechas en la vía pública el denunciado la ha abordado con el objetivo de:

- a. Fijar cuota y fecha para la entrega.
- b. Ostentar que ella (denunciada) ejercer el cargo de regidora en consideración a él (denunciado), debido a que él (denunciado) había sido el candidato, y ella lo había sustituido en consideración al principio de paridad de género, es decir por ser mujer, lo que ella considera una **difamación**, que ha **denigrado y descalificado el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer**.

B. Oficina de regidores.

La denunciada sostiene que en diversas fechas en la oficina que ocupa la sala de regidores dentro del Palacio Municipal, el denunciado frente a ciudadanía (desconoce datos personales) que estaba en espera de ser atendida, la ha buscado con el objetivo de:

- a. Insistiendo que le pagara la cantidad de \$300,000.00, que él (denunciado) le había prestado para la campaña política.
- b. Ostentando que si no le otorgaba lo que le solicitaba iba a exhibirla ante los medios de comunicación y la gente, lo que ella considera que tuvo carácter de **amenaza e intimidación**, para obligarla a ceder a las peticiones que le ha realizado el denunciado.

C. Medios de comunicación local.



La denunciada sostiene que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se presentaron ante ella dos medios de comunicación “Calpulli Noticias” y “Felipe Jacobo Ortega” los cuales no se identificaron, pero son conocido en el medio periodístico oficial.

Y sostiene que los citados, le expresaron que:

- a. El denunciado dio una declaración como presidente del partido.
- b. Y Marco Antonio Esquivel López y Wiliulfo Ezequiel Morales realizaron una denuncia ante el ITE.

Con lo que la denunciada considera que se le **difama, amedrenta, denigra y se pone entre dicho su capacidad y habilidad para la política con base en los estereotipos de género**, para obligarla a ceder a las peticiones que le ha realizado el denunciado.

D. Comentarios de diversas personas.

La denunciada sostiene que varias personas (desconoce datos personales), le han realizado los siguientes comentarios:

- a. Que le debe al denunciado la cantidad de \$300,000.00.
- b. Que no cumplí con los acuerdos políticos.
- c. Que las facturas políticas de pagan.

Con lo que la denunciada considera que se le **difama, amedrenta, denigra y se pone entre dicho su capacidad y habilidad para la política con base en los estereotipos de género**, para obligarla a ceder a las peticiones que le ha realizado el denunciado.

E. Comentarios de Nepalí Moisés Gutiérrez Juárez ex presidente municipal.

La denunciada sostiene que el siete de abril de dos mil veintidós, recibió una llamada telefónica de Neptalí Gutiérrez Juárez ex presidente municipal, mediante la cual el citado le comenta lo siguiente:

Que se encontró al denunciado en el ITE, y le comento de manera molesta que ella le debe dinero.

Que el mismo la exhortaba a poder darle algo a manera de que no continúe con las acciones que pretende hacer.

Con lo que la denunciada considera que se le **difama, amedrenta, denigra y se pone entre dicho su capacidad y habilidad para la política con base en los estereotipos de género**, para obligarla a ceder a las peticiones que le ha realizado el denunciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

Conductas que, de acreditar que se realizaron en un contexto de violencia política por razón de género en contra de la denunciante, podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 351, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el artículo 6 de la Ley que Garantiza una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, este órgano jurisdiccional electoral considera que no se cuenta con la totalidad de las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo o bien, que las constancias que actualmente integran el presente procedimiento no brindan certeza de la veracidad de las mismas dada su imperfección.

En vista de lo anterior, es preciso indicar que la **denunciante** y la **autoridad instructora** remiten las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por la denunciante, a partir del requerimiento de la autoridad instructora.

1. Escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por María Angelina López Roldan, al cual anexo:
 - A. Dispositivo USB, del cual se desprende lo siguiente:
 - a. Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala.
 - b. Transcripción de audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala.
 - c. Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan.
 - d. Transcripción de audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan.
 - B. Copia simple de captura de Facebook de Felipe Jacobo Ortega y liga de acceso.
 - C. Copia simple de captura de Facebook de *Calpulli Noticias* y liga de acceso.
 - D. Transcripción de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala.



2. Escrito de siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por María Angelina López Roldan, al cual anexa:
Copia simple del Acta número 122/2022/JMC, signada por Emmanuel Cruz Padilla, en su carácter de Juez Municipal de Calpulalpan, María Angelina López Roldan y Marco Antonio Esquivel López.

Pruebas recabadas por la autoridad instructoras.

1. Informe de entrevista de atención de primer contacto, signado por la encargada de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE.
2. Entrevista de atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia política en razón de género del ITE, signado por la encargada de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE.
3. Oficio número INE-JLTX-VRFE/1125/2022, signado por la vocal de registro federal de electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
4. Oficio número CJMT/674/2022-D, mediante el cual se envía el dictamen psicológico, con número de folio 57, emitido por Erika Morales Cisneros, perito en psicología, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, realizado a la denunciante, al cual se anexa:
 - a. El Dictamen 57, signado por Erika Morales Cisneros, perito en psicología.
 - b. Informe de Análisis de Riesgos y Diseño de Plan de Seguridad, signado por Erika Morales Cisneros, perito en psicología.
 - c. Plan de seguridad, signado por Erika Morales Cisneros, perito en psicología.
5. Oficio número 730/IEM-10/DG/2022, signado por Margarita Cisneros Tzoni, en su carácter la directora del Instituto Estatal de la Mujer del Estado de Tlaxcala, al que se anexan el siguiente documento:
Escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la coordinadora del programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas Tlaxcala.
6. Certificación de tres de octubre de los archivos incorporados en la USB que se anexaron al escrito de veintiocho de septiembre:
 - a. Transcripción de audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan.
 - b. Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

- c. Transcripción de Neptalí Gutiérrez ex presidente de municipal de Calpulalpan.
- d. Audio de Neptalí Gutiérrez ex presidente municipal de Calpulalpan.
7. Certificación de tres de octubre de las ligas de acceso a internet:
 - a. <https://m.facebook.com/story%20fbid=pfbid02nt5nvPYhzt9MQH1RCAp71XW9MkACPdLUL9JiekmZR7hiSsViYFX8nc4WYil&id=100016029462802>
 - b. <https://www.facebook.com/636282550124826/posts/pfbid09xCzbfetJ3ssonUSqtKdsj445y7x5JsFppjcJHXdsMwuhyrmb6h3t94D35S1VbAml/>
8. Copia certificada de la versión del Acuerdo ITE-CG 251/2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1859/2021 Y ACUMULADOS.
9. Oficio número ITE-DOECyEC-0680/2022, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.
10. Oficio número TET/PRES/253/2022, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Y el **denunciado**, remitió el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el mismo, al cuál anexo receta médica y credencial de elector, del cual se desprende lo siguiente:

Que en la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos se señaló para las doce horas del catorce de diciembre de dos mil veintidós, por razones a su estado de salud no pudo comparecer a la audiencia antes señalada, tal y como lo justifico con la receta médica expedida por el doctor Guillermo García Fuentes, acreditando con ello que el día anterior a la audiencia, me encontraba ya mal de salud, e incluso el día siguiente (14), se me ordeno prueba de COVID, la cual me realice y al salir negativo se desechó la misma, debido a lo anterior no pude comparecer a la audiencia señalada, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucional, y a efecto de que no se me vulnere mi derecho de legalidad, seguridad jurídica, y del debido proceso pido a esta Honorable Comisión de Quejas y Denuncias, se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos.

Anexos:



- a) Original de receta médica, signada por Guillermo García Fuentes
- b) Copia simple de la credencial de elector del actor.

No obstante, lo anteriormente relacionado, de las constancias que obran en autos, **no se advierte** lo siguiente:

1. La ratificación de los dictámenes periciales.
2. Fechas en las que sucedieron los hechos que se narran en la denuncia.
3. Fechas de registro en la que el denunciado acudió a las instalaciones del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.
4. El señalamiento completo por parte de la denunciante de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas.
5. La certificación del dispositivo USB y de las propiedades de los audios que se encuentran almacenados en el mismo.
6. La información respecto de la o las empresas telefónicas y comparecencia de reconocimiento de la voz, en los audios denominados “Audio de Nepalí Gutiérrez ex presidente municipal de Calpulalpan” y “Audio de Marco Esquivel Hijo y María Angelina López Roldan”
7. El estado actual del acta 122/2022/JMC.
8. La certificación de las ligas de acceso a internet.
9. Identificar el carácter del denunciado.

Ahora bien, la necesidad de reparar las omisiones previamente señaladas, y en consecuencia la realización de los requerimientos y/o solicitudes que se le realizan a la autoridad instructora para subsanar las citadas omisiones, se justifican por las consideraciones que se incorporan a continuación.

1. **Ratificación de los dictámenes periciales.** Consta en el expediente que la autoridad instructora durante la fase de instrucción, solicitó apoyo a la **Procuraduría**, para que tuviera a bien ordenar al **Centro de Justicia para Mujeres en Tlaxcala** a fin de que efectuó examen psicológico a la denunciante, y para tal efecto se acompañó copia debidamente sellada y cotejada de la denuncia de origen, así como el informe en materia de psicología efectuado por la Coordinación de Genero y No Discriminación del ITE, pues basándose en ello y a la entrevista correspondiente, se debía emitir un dictamen, y remitir el mismo al citado instituto; y al **Instituto Estatal de la**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

Mujer, para que proporcionara los servicios de asesoría y acompañamiento en materia psicológica y en trabajo social, a la denunciante, y en consecuencia se debía remitir un informe que indique los servicios que en su caso le brindara a la mencionada, según corresponda en los que plasmen los resultados, conclusiones, valoraciones y diagnósticos, derivados de los servicios prestados.

En atención a dichos requerimientos, ambas instituciones remitieron sus respectivos **dictámenes periciales en psicología** (Dictamen 57, signado por Erika Morales Cisneros, en su carácter de perito en psicología, de veintiséis de septiembre, de dos mil veintidós y documento de respuesta de requerimiento, signado por Alejandra Nolasco Arroyo, en su carácter de Coordinadora del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres de la Entidades Federativas Tlaxcala, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós), sin embargo, los mismos, no se aprecia que fueran ratificados por las peritas oficiales que los emitieron, por lo que, hasta en tanto no sean ratificadas dichas probanzas, las mismas se considera que son imperfectas. Lo anterior, ya que, la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

En consecuencia, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por la persona juzgadora.

Sirve de sustento la tesis aislada número 1a. XXXIV/2016¹², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, con número de registro digital 2010965.



del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

En ese sentido, y toda vez que, dichos medios probatorios pueden resultar de importancia para la resolución del presente expediente, resulta prioritario la ratificación de los dictámenes en psicología antes mencionados a efecto de que los mismos, en su momento, y concatenados con el resto del material probatorio aportado, se le pueda considerar con valor probatorio.

Por lo tanto, una vez que sea recibido el presente expediente en sede administrativa, la autoridad instructora deberá requerir a las personas que emitieron los dictámenes periciales en psicología por parte de la Procuraduría y del Instituto Estatal de la Mujer a efecto de que comparezcan a ratificar sus respectivos dictámenes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

Asimismo, ante una eventual imposibilidad de ratificación de los multicitados dictámenes, la autoridad instructora deberá atender lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número **II.1o.P. J/6 (10a.)**¹³, de texto y rubro siguiente:

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que, por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2457, con número de registro digital 2017618.



proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que, en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”

2. Fechas en las que sucedieron los hechos que se narran en la denuncia.

Se solicita a la autoridad instructora que requiera a la **denunciante** la siguiente información:

- a. Fecha (días, mes y año) en la que se llevó a cabo la reunión en el restaurante denominado Cesar’s ubicado en la avenida Hidalgo, Colonia Centro de Calpulalpan.
- b. Fecha o fechas (días, mes y hora) en las cuales el denunciado la busco en la oficina de regidores del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.
- c. Datos de la compañía telefónica a la cual tiene asignado su servicio de telefonía, a efecto de verificar la información respecto a la llamada recibida por parte de quien fue identificado como *Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala.*

Lo anterior, en consideración a que, de la denuncia no se desprenden las fechas de los hechos que se precisan ni la información de mérito, mismas que son esenciales de conocer para poder analizar de forma cronológica los hechos sucedidos y mencionados por la denunciante.





3. Fechas de registro en las que el denunciado acudió a las instalaciones del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

Se solicita a la autoridad instructora que requiera al **Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala**, si cuenta con un libro de registro de visitas o ingreso a sus instalaciones, y de ser afirmativo, proporcione la fecha o fechas de registro de visitas del denunciado a las instalaciones del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Lo anterior, en consideración de que, en la denuncia no se desprenden la fecha o las fechas solicitadas, mismas que son esenciales de conocer para poder analizar correctamente los hechos sucedidos y mencionados por la denunciante.

4. El señalamiento concreto por parte de la denunciante de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.

Se solicita a la autoridad instructora que en consideración a los audios denominados “*Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala*” y “*Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan*”, requiera a la denunciante que señale concretamente lo que pretende acreditar, e identifique a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en las citadas pruebas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Medios, del que se desprende lo siguiente:

*Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Es decir que la denunciante informe respecto del audio denominado “*Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala*”, la siguiente información:

1. El acto que específicamente pretende **acreditar** con el citado audio.



2. La **fecha** en la que recibió la llamada telefónica que se desprende del citado audio.
3. El **lugar** en el que recibió la llamada telefónica que se desprende del citado audio.
4. En su caso, las **fechas** en las que considera se concretaron los hechos que se describen en la llamada telefónica que se desprenden del audio.
5. Los **nombres** de las personas que participan en la llamada telefónica que se desprenden del audio.

Que la denunciante informe del audio denominado “Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan”, la siguiente información:

1. El acto que específicamente pretende **acreditar** con el citado audio.
2. La **fecha** en la que se llevó a cabo la reunión que se desprende del citado audio.
3. El **lugar** en el que se llevó a cabo la reunión que se desprende del citado audio
4. En su caso, las **fechas** en las que considera se concretaron los hechos que se describen en la reunión que se desprende del audio.
5. Los **nombres** de las personas que participan en la reunión que se desprenden del audio.

5. La certificación del dispositivo USB y de las propiedades de los audios que se encuentran almacenados en el mismo.

Ahora bien, sumando a lo anterior, es preciso solicitar a la autoridad instructora que proceda a **certificar**:

1. El dispositivo USB en que se encuentran almacenados audios denominados “Audio de Nepalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala” y “Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan”, y sus respectivas transcripciones.
2. Así como las fechas y propiedades de los audios denominados “Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala” y “Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan”.

Lo anterior para tener certeza sobre la forma en que fue almacenada dicha información, y sobre si pueden desprenderse datos consistentes en la fecha y hora en que fueron creados dichos archivos, pues solo constan las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

certificaciones de dichos audios, pero no se da fe, del dispositivo o archivo original en el se encuentran debidamente almacenado.

6. La información respecto de la o las empresas telefónicas, y comparecencia de reconocimiento de la voz en los audios denominados “Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala”. y “Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan”.

Se **requiere** a la autoridad instructora, una vez proporcionado el dato respecto a la compañía telefónica que proporciona dicho servicio a la denunciante, requiera a dicha empresa, para que aporte lo siguiente:

1. A quienes pertenecen el o los números telefónicos de los cuales se realizó la llamada recibida que se desprenden del audio denominado “Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala”.
2. La fecha, hora y duración en la que se realizó la llamada telefónica que se desprender del audio denominado “Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala”.

Además, también se **requiere** a la autoridad instructora, proceda a recabar información relativa a identificar a los intervinientes en dicho audio, pues solo consta que refiere la denunciante que es una de las que intervino, y señala que la otra parte lo es a quien identifica como Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan , debiendo en su caso, certificar la comparecencia de ambas partes para que, previa reproducción de dicho material auditivo (audio denominado “Audio de Neptalí Gutiérrez, expresidente municipal de Calpulalpan, Tlaxcala”) proceda a manifestar si ambas partes reconoce la voz en la que se le indica su participación, o en su defecto, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Lo anterior en consideración de la *Tesis: I.2o.P.33 P (10a.), denominada DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INCULPADO*¹. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo se impone frente a terceros ajenos a la comunicación, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los interlocutores no se considera violación a esta prerrogativa; por ende, cuando en la averiguación previa, el ofendido presenta su **teléfono**



*celular en el que afirma existen mensajes almacenados que el indiciado le envió, así como grabaciones de audio de llamadas que sostuvo con aquél, lo cual motiva que el Ministerio Público recabe un dictamen en materia de telefonía a fin de extraer esa información, es incontrovertible que el acceder al contenido de tales comunicaciones a efecto de que sean valoradas por la autoridad judicial, no implica una transgresión al mencionado derecho fundamental, en virtud de que el sujeto pasivo del delito, como uno de los interlocutores accedió a revelar su contenido; sin embargo, la referida pericial no debe considerarse para acreditar los extremos indicados (delito y responsabilidad), cuando no se corrobora con algún medio de convicción diverso a la propia declaración de la víctima (en el sentido de que esas comunicaciones las sostuvo con el justiciable), habida cuenta que ambos elementos provienen de la misma parte afectada y, por ello, no es dable concluir apodócticamente que esa comunicación en efecto fue con el inculpado, pues para ponderar objetivamente tal medio probatorio, debe robustecerse con datos derivados de otra fuente, verbigracia, informes de la empresa telefónica correspondiente que pudieran evidenciar a quién pertenece el número de teléfono del que provinieron esos mensajes y llamadas o algún testigo que hubiera presenciado quién los realizó o inclusive **que el propio imputado los hubiese reconocido**¹⁴.*

Lo que se traduce en que una prueba como el audio de una llamada telefónica, representa una prueba que no implica una transgresión a algún derecho fundamental, en virtud de que el sujeto pasivo del delito, en este caso la denunciante, con el carácter de uno de los interlocutores accedió a revelar su contenido, sin embargo, debe ser corroborada con algún medio de convicción diverso a la propia declaración de la denunciante, por lo que la misma debe robustecerse con datos derivados de otra fuente, ejemplo, informes de la empresa telefónica correspondiente que pudieran evidenciar a quién pertenece el número de teléfono del que provinieron, y en su caso, el reconocimiento que hagan los interlocutores de dicho audio.

Así, como se ha ordenado en el presente acuerdo, previas actuaciones con las formalidades debidas, se proceda a determinar el reconocimiento a cargo

¹⁴ Registro digital: 2006203, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.2o.P.33 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1480, Tipo: Aislada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

de los intervinientes en la conversación telefónica; en similares términos, deberá de desahogar en su momento respecto a la probanza identificada como “Audio de Marco Esquivel, Marco Esquivel hijo y María Angelina López Roldan”.

7. El estado actual del acta 122/2022/JMC.

Se le solicita a la autoridad instructora recabar:

1. La copia certificada del acta 122/2022/JMC, de trece de abril de dos mil veintidós, signada por Emmanuel Cruz Padilla en su carácter de Juez Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, así mismo por María Angelina López Roldan y Marco Antonio Esquivel López.
2. La copia certificada de toda la información respecto del estado actual, así como todas las diligencias efectuadas por el Juez Municipal de Calpulalpan relativas al acta 122/2022/JMC, y en su caso, el tramite final que tendrá la citada.

Lo anterior pues es necesario contar con la copia certificada de dicho documento, y comprobar en su caso, si existe algún otro acuerdo generado por las partes, y tener la certeza de los documentos aportados en dicha comparecencia, para verificar si existe alguna variación en dicha información.

8. La certificación de las ligas de acceso a internet:

- a. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nt5nvPYhzt9MQH1RCAp71XW9MkACPdLUL9JieKmZR7hiSsVifS7viYFX8nc4WYil&id=100016029462802 (se desprende de la copia simple de la captura de Facebook de Felipe Jacobo Ortega, que se anexa al escrito veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la actora).
- b. <https://www.facebook.com/636282550124826/posts/pfbid09xCzbfetJ3ssonUSqtKdsj445y7X5JsFppjcJHXdsMwuhyrmb6h3t94B35S1VbAml/> (se desprende de la copia simple de la captura de pantalla de Facebook de Calpulli Noticias, que se agrega al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la actora).

Se le solicita a la autoridad instructora certifique las ligas de internet previamente citadas, en consideración a lo siguiente:



Por lo que tiene que ver con la liga identificada en el inciso a) de un estudio preliminar se parecía que:

1. Que la liga que certifica la autoridad responsable es distinta a la que la denunciada incorpora a la captura de Facebook de Felipe Jacobo Ortega, que se anexó al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la denunciante, lo que se identifica verificando cada uno de los caracteres de la liga de acceso a internet, que señalo la denunciante en la captura de Facebook previamente señalada con la liga de acceso a internet, que se desprende de la certificación de tres de octubre de dos mil veintidós, realizada por la autoridad instructora.
2. Y que de la certificación realizada en este órgano jurisdiccional electoral el veintisiete de enero, respecto de la liga referenciada con el inciso a), realizada con fundamento en el artículo 42¹⁵, fracción XIV ¹⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se desprende diversa información (Anexo 1).

Por lo que tiene que ver con la que se indica con el inciso b) es preciso sostener:

1. Que la liga que certifica la autoridad responsable es distinta a la que la denunciada incorpora a la captura de Facebook de *Calpulli Noticias*, que se anexó al escrito veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la misma, lo que se identificó verificando cada uno de los caracteres de la liga de acceso a internet, que señalo la denunciante en la captura de Facebook previamente señalada con la liga de acceso a internet que se desprende de la certificación de tres de octubre de dos mil veintidós, realizada por la autoridad instructora.
2. Y que de la certificación realizada en este órgano jurisdiccional electoral el día diecinueve de enero, respecto de la liga referenciada con el inciso b), realizada con fundamento en el artículo 42¹⁷, fracción XIV ¹⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se desprende diversa información (Anexo 2).

9. Identificación del carácter del denunciado.

¹⁵ Los secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

¹⁶ Dar fe de las actuaciones del magistrado, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.

¹⁷ Los secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

¹⁸ Dar fe de las actuaciones del magistrado, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

Se le solicita a la autoridad instructora investigar cual fue el carácter que ostentaba el denunciado dentro del PS en el año dos mil veintiuno.

Lo anterior, en consideración de que de las constancias no se desprenden cual era el carácter del denunciante en el dos mil veintiuno, y de la denuncia se desprende que la denunciante señala que los actos que denuncia comenzaron en el año dos mil veintiuno, por lo que se añade que la citada información es relevante para poder analizar correctamente los hechos sucedidos y mencionados por la denunciante.

Ahora bien, sumando a lo anterior, es preciso señalar que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el denunciado presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de esa misma fecha, mediante el cual señala que se vio imposibilitado para asistir a la audiencia de Pruebas y Alegatos fijada para el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por cuestiones de salud, y en consecuencia solicita a la CQyD que señalara nuevo día y hora para la realización de la audiencia señalada; y en consideración de lo anterior, a continuación se narra cronológicamente los acontecimientos que tienen relación con la inasistencia del denunciado a la Audiencia de Pruebas y Alegatos:

1. La Audiencia de Pruebas y Alegatos, desahogada por la autoridad substanciadora, se llevó a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintidós.
2. El informe circunstanciado y las constancias originales del expediente CQD/PE/MALR/CG/024/2022, que se sustancio en la CQyD que da origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, se remitieron a este órgano jurisdiccional electoral el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
3. El escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el denunciante, en el que informa la razón por la cual no pudo asistir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de catorce de diciembre de dos mil veintidós, fue presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el mismo dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas con treinta y ocho minutos.
4. Y el citado escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el denunciante, en el que informa la razón por la cual no pudo asistir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de catorce de diciembre de dos



mil veintidós, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral hasta el tres de enero en copia simple y hasta el cinco de enero en original.

Motivo por el cual, atento a la petición de dicho parte, se deberá de estar a lo ordenado en el presente acuerdo, el cual, ha dejado sin efecto dicha audiencia y ordenado la reposición del mismo, en términos de lo hasta aquí resuelto.

DECISIÓN. En consecuencia, se ordena la **remisión** de las constancias que integran el presente PES a la CQyD del ITE, a efecto de que realice los actos que se precisan en la presente resolución, las cuales, son de carácter enunciativas, mas no limitativas, pues en caso de presentarse circunstancias novedosas o que generen duda en cuanto al debido perfeccionamiento de las probanzas, deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para integrar las pruebas conducentes, esto con la intención de mejor proveer y al momento de citar a las partes a la audiencia de mérito, se cuenten con todos los elementos necesarios; una vez hecho esto, **emplace nuevamente a las partes y lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación al 391 del citado ordenamiento.

Al efecto, resulta necesario precisar que el término de cuarenta y ocho horas señalado por la fracción III del artículo 391 de la LIPET, no empezará a correr sino hasta el momento que este órgano jurisdiccional declare la debida integración del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena remitir el expediente integrado, junto con sus anexos, a la CQyD del ITE, para efecto de que proceda en los términos dictados del presente Acuerdo Plenario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-007/2022

Notifíquese a la denunciante y al denunciado, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; por **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto mediante el **correo electrónico** que señalo para tal efecto, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo plenario en los términos ordenados en el presente acuerdo. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel, magistrado en funciones Lino Noe Montiel Sosa, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y secretaria de acuerdos en funciones Veronica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

